

INFORME EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL POR EL QUE SE ACTUALIZA LA INFORMACIÓN FACILITADA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS EN RELACIÓN CON LA MEMORIA ECONÓMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

La Dirección General de Comunicación Social emite el presente informe con el efecto de actualizar la información facilitada a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en relación con la memoria económica del Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía y como premisa previa para que dicho órgano directivo pueda emitir informe sobre la incidencia económica-financiera de dicho Anteproyecto de Ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 164/2002, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica financiera.

I. NECESIDAD DE LA PROPUESTA Y PREVISIÓN FINANCIERA

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, aprobada, con carácter básico, en 2010, supuso la introducción de cambios sustanciales en el régimen jurídico regulador del sector audiovisual que exigían un desarrollo y una adaptación de la normativa autonómica en relación con la misma.

Con la aprobación de la Ley Audiovisual de Andalucía, en cumplimiento de las previsiones de los artículos 69, 207 y siguientes del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Junta de Andalucía pretende establecer un marco jurídico de referencia en el que se desarrollen las relaciones entre las empresas y asociaciones del sector y la Administración Autonómica, que promueva un marco de protección del servicio público de comunicación audiovisual y fomente el desarrollo de la industria audiovisual, a partir del soporte que determine un texto legal de referencia en la materia.

La aprobación de la Ley Audiovisual de Andalucía no supone inicialmente crecimiento del gasto público presupuestado o una disminución de ingresos en sí misma, toda vez que la aplicación de la citada Ley requiere de una ejecutividad posterior y un desarrollo reglamentario que trasciende la planificación inicial que pueda efectuar, al respecto, esta Dirección General impulsora del anteproyecto, debiendo diferirse hasta el momento en que se lleve a cabo la tramitación de desarrollo respectiva, el análisis para valorar la incidencia económica-financiera que pueda implicar la implantación de cada una de las medidas.

II. INCIDENCIA ECONÓMICA EN EL GASTO

En su vertiente de gasto, estimamos que la Ley entrará en vigor durante el año 2017, por lo que no tendrá impacto alguno en los Presupuestos del año 2016. Para el año 2017 y siguientes, la financiación necesaria para llevar a cabo la ejecución de medidas que al amparo de la Ley pudieran implicar gasto, serán sufragadas en consonancia con las prioridades de actuación que marque en cada momento, vía presupuestaria, la Consejería de la Presidencia y Administración Local y de las propuestas de este órgano directivo, no determinándose inicialmente la asunción de obligaciones de contenido económico para ningún tercero ajeno a la misma.

No obstante, se procede a realizar, a continuación, un análisis de las actuaciones que se derivan del Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía a partir de su estructuración sistemática, mencionando de forma expresa aquellos aspectos que no suponen gasto, los consignados en la oportuna partida presupuestaria, y aquellos otros en los que la cuantificación de los costes habrá de posponerse a la aprobación de la Ley, por estar supeditada a posterior normativa reglamentaria de desarrollo o actuación ulterior de cualquier otro tipo.

El Título I, "*Disposiciones Generales*", contiene el objeto, ámbito de aplicación, principios inspiradores y definiciones de la Ley. Se trata, por tanto, de un título programático cuyo impacto económico es inexistente.

Respecto al Título II, "*Los Derechos de la ciudadanía y servicios de comunicación audiovisual*", destaca la futura creación del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía que se recoge en el artículo 12 del Anteproyecto, como órgano colegiado asesor de la Administración de la Junta de Andalucía con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual prestados en el ámbito de aplicación de la Ley. A este respecto, hay que subrayar que la remisión efectuada por la propia norma a futura regulación reglamentaria, impide a este órgano directivo pronunciarse con carácter preciso, sin conocer su composición y funciones, sobre el gasto exacto que comportará su funcionamiento. No obstante, en cualquier caso, dada su naturaleza asesora y que no se contempla que en el mismo trabajen personas remuneradas, los gastos que pudiera generar el funcionamiento de dicho Consejo se limitarán al concepto de indemnizaciones por asistencia y dietas, sujetos, en todo caso, a lo establecido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

En lo que concierne al Título III, "*De la Administración Audiovisual*", el ideario previsto en su Capítulo I en materia de alfabetización mediática e informacional y educación audiovisual (artículo 17), de empleo, formación y capacitación profesional (artículo 20), de sistemas de medición de audiencias en Andalucía (artículo 21) o respecto a los instrumentos para la recuperación, preservación, conservación y acceso al patrimonio audiovisual andaluz (artículo 28), responde a medidas que traen origen de los acuerdos alcanzados por los agentes representativos del sector audiovisual, junto con la Administración autonómica, en el seno de la Mesa de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual de Andalucía (MOISA) constituida durante el año 2014, y que están

pendientes de materializarse en el Plan de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual (POISA). Por consiguiente, será la concreción normativa de dicho Plan la que, cuando se produzca, deberá determinar las dotaciones presupuestarias que se disponen a tal efecto para articular las medidas del POISA que impliquen gasto, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias existentes en el momento específico en que se proceda a su ejecución.

Por su parte, en el Capítulo II de dicho Título, el artículo 27 determina la creación del Registro autonómico de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía, requiriendo su organización y funcionamiento el desarrollo reglamentario pertinente, por lo que la cuantificación del gasto efectivo que determine no puede identificarse hasta conocer, en su caso, el gasto que pudiera suponer su desarrollo, procurándose, en todo caso, el uso de medios personales y materiales propios de la Consejería para su realización.

En los mismos términos, las medidas de fomento previstas en el Capítulo III, relativas a ayudas a la financiación, establecimiento de incentivos y bonificaciones fiscales a las actividades audiovisuales y cinematográficas realizadas en Andalucía (artículo 29), la promoción de la actividad audiovisual, la celebración de jornadas, encuentros, certámenes, festivales audiovisuales y estrenos de obras grabadas en Andalucía o la creación de nuevas rutas cinematográficas y potenciación junto con las ya existentes (artículo 30), el impulso de la producción de contenidos audiovisuales en Andalucía y la promoción de la producción audiovisual para todo tipo de receptores, transmitida o difundida sobre cualquier medio (artículo 31); son medidas que también traen origen de los acuerdos alcanzados en el seno de la MOISA, por lo que será cuando sean objeto de concreción en el correspondiente POISA, cuando se deba determinar las dotaciones presupuestarias destinadas al efecto, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias existentes en el momento, sin perjuicio de que la correspondiente línea de ayuda e incentivo que exija la previa aprobación de las bases reguladoras correspondientes, también deba concretar la dotación presupuestaria que se destine a las mismas.

Respecto al Título IV, *"Los derechos y obligaciones de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual"*, el control efectivo de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no determina, por sí mismo, la generación de ningún coste adicional, puesto que no supone el ejercicio de funciones que exijan el uso de recursos diferentes a los ya existentes.

Así, por ejemplo, el control del cumplimiento de la prohibición de emitir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de prestadores sin título habilitante (artículo 43), se llevará a cabo por parte del personal de la Consejería perteneciente al órgano directivo que, por razón de la materia, ejerza las funciones relacionadas con las facultades de inspección de los servicios de comunicación, como cometido inherente a sus funciones. Igualmente, el control por parte del Consejo Audiovisual de Andalucía del cumplimiento de la legislación aplicable a las comunicaciones comerciales dirigidas a los menores de edad o protagonizada por éstos (artículo 44) o que la variedad de formatos de publicidad existentes y los nuevos derivados de la evolución tecnológica y del sector queden sometidos al régimen jurídico general (artículo 45), responde a tareas inherentes

a funciones propias del Consejo, por lo que no suponen incremento de gasto alguno, ni en personal ni en recursos materiales.

En lo que concierne al Título V, de *"Servicios de comunicación audiovisual"*, igualmente, el establecimiento de objetivos de actividad del servicio y de carácter técnico en el ámbito del servicio público autonómico, así como la evaluación y autorización de las propuestas (artículos 57 y 58), la gestión de los servicios públicos de las Universidades y de centros docentes no universitarios (artículo 59), así como la gestión de las especialidades de los negocios jurídicos en caso de arrendamiento de licencias, se realizará con los medios personales y materiales existentes y los que se prevean mediante los instrumentos de financiación que se creen al efecto en los instrumentos de colaboración suscritos entre los sujetos intervinientes o beneficiados por la efectividad de la medida.

Asimismo, al igual que todas las medidas de fomento que se refieren en el Anteproyecto de Ley, las que inciden sobre las actividades audiovisuales comunitarias sin ánimo de lucro (artículo 68), también traerían origen de los acuerdos alcanzados en el seno de la MOISA, por lo que, cuando sean objeto de concreción con la aprobación del POISA, deberán determinar las dotaciones presupuestarias destinadas al efecto, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias existentes.

El cuanto a la función inspectora que se desarrolla en el Título VI, de *"Inspección y sanción"*, no se desprende un incremento directo del gasto inicial, ya que su actividad se desarrollará por el personal de la Consejería perteneciente al órgano directivo que, por razón de la materia, ejerza las funciones relacionadas con las facultades de inspección de los servicios de comunicación audiovisual, así como a través de la creación de las unidades provinciales de inspección dotadas a partir de personal adscrito a los servicios periféricos correspondientes (Delegaciones del Gobierno dependientes orgánicamente de la Consejería de la Presidencia y Administración Local).

Por su parte, el equipamiento técnico para las unidades provinciales de Inspección (artículo 83) y el sistema de Información que de soporte a las actividades de carácter técnico, inspección, gestión y tramitación, sanción, y registro necesarias para posibilitar la implantación efectiva de la Ley; aglutinará los recursos económicos que en cada ejercicio resulten disponibles con sujeción de forma estricta al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

III.- INCIDENCIA ECONÓMICA SOBRE LOS INGRESOS

La Ley Audiovisual de Andalucía generará recursos económicos adicionales a través del previsible incremento de la actividad así como de la eficacia inspectora y sancionadora derivada de las nuevas potestades que otorga para el ejercicio de estas funciones. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, los ingresos anuales que se recauden por la

imposición de sanciones en materia audiovisual se destinarán a satisfacer el conjunto de obligaciones de la Junta de Andalucía, puesto que la Administración de la Hacienda de la Junta de Andalucía está sometida a los principios de unidad de caja y de no afectación de los ingresos, principio este último que se traduciría en que todos los recursos de la Junta de Andalucía están destinados a la satisfacción del conjunto de sus respectivas obligaciones cuando no exista una Ley que estableciera su afectación expresa a un fin determinado.

No obstante, la estimación concreta del aumento de ingresos esperados por la actividad sancionadora que potenciaría la entrada en vigor de la Ley no admite sistematización, a priori, en cuanto a la estimación exacta de los ingresos resultantes, por estar su valoración supeditada a un acto de no ejecución de determinadas sanciones u obligaciones por parte de las personas sancionadas, circunstancia que hace inviable, inicialmente, su estimación cuantitativa.

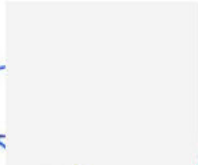
Por su parte, la creación de las unidades provinciales de inspección reportarán un notable ahorro en el Contrato de Servicio de Mantenimiento de la Red de Monitorización del Espectro Radioeléctrico y Asistencia Técnica de Apoyo a las Labores de Inspección de la Dirección General de Comunicación Social, que vería reducido drásticamente su ámbito y por tanto su importe. Este ahorro entraría en vigor a partir del año 2018.

Por consiguiente, a partir del análisis del impacto económico que supone el presente Anteproyecto de Ley, puede concluirse que será a partir de su desarrollo reglamentario y normativo posterior, así como con los instrumentos de financiación propios de los que dispone la propia Consejería (programa presupuestario 5.2.C) y los que, en cada caso, se concierten al efecto, los que deberán concretar los posibles gastos que se generen asociados a su aplicación, no suponiendo la aprobación de la presente ley, por sí misma, ni incremento del gasto ni disminución de ingresos.

En consonancia con lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, los Anexos I a IV previstos en el Decreto 22/1985, de 5 de febrero, revestirían valor cero.

Sevilla, a 28 de junio de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL


Eugenio Cosgaya Herrero

